CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00063-00.

En la fecha, **07 DE FEBRERO DEL 2023,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **LATIFFE ABDALA DE PAZ**
DEMANDADO: **LUZ MARINA FLÓREZ GRISALES**
RADICADO: **17001400301020230-00063-00**

Auto interlocutorio No. 0062-2023

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Teniendo en cuenta que, los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del Proceso indican que en la demanda se deberán expresar con claridad lo que se pretende así como los hechos que sirven de fundamento a la demanda, al verificarse el líbelo junto con los anexos, se evidencia que se pactó entre las partes una obligación a plazo, y que entre la fecha de suscripción del contrato de mutuo y la fecha en que se constituyó en mora transcurrieron ocho meses, deberá el libelista reformular la demanda, indicando los abonos que fueron efectuados por la demandada discriminados como abono a capital, y a intereses durante el tiempo que se ejecutó la obligación hasta la fecha de constitución en mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por **LATIFFE ABDALA DE PAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.861, en contra de **LUZ MARINA FLÓREZ GRISALES** identificado con cédula de

ciudadanía No. 24.329.049, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.018 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 80.966 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/**; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.017 el 08 de febrero de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c580ff336b1d5960fa9828794ff0d277fcab8d19382b027e75de510acdc35**
Documento generado en 08/02/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica